

RE: ejecutivo laboral 2.020-00270 de Cecilia barrera Ramírez contra Comcaja

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 1/09/2021 9:23 AM

Para: maria emma sierra lizcano <sierralizcanomariaemma@gmail.com>

Doctora

María Emma Sierra Lizcano

Cordialmente acuso recibido.

Atentamente,

César Armando Ramírez López
Secretario

De: maria emma sierra lizcano <sierralizcanomariaemma@gmail.com>

Enviado: martes, 31 de agosto de 2021 5:44 p. m.

Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ejecutivo laboral 2.020-00270 de Cecilia barrera Ramírez contra Comcaja

Buenas tardes, en la fecha estoy remitiendo el escrito mediante el cual descorro el traslado del recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandada.

Envíeme por favor el acuse de recibido

gracias

MARIA EMMA SIERRA LIZCANO
C.C. 21.238.364 de Villavicencio
T.P. N.º. 125.381 del C.S.J.

Señor

MAGISTRADO ÁLVARO VINCOS URUEÑA

TRIBUNAL SUPERIOR DE YOPAL

E.S.D.

Ref.: Ejecutivo Laboral de Cecilia Barrera Ramírez contra Comcaja
Radicado 2.020 - 00279

MARIA EMMA SIERRA LIZCANO, abogada en ejercicio, identificada con C.C. N°21.238.364 de Villavicencio, con T.P. N°. 125.381 del C.S.J. en mi condición de apoderada judicial de la señora Cecilia Barrera Ramírez, encontrándome dentro del término legal para hacerlo, por medio del presente escrito descorro el traslado del Recurso de Apelación interpuesto por la señora apoderada de la demandada Comcaja, contra el auto interlocutorio, en el auto interlocutorio de fecha 22 de abril de 2.021, por medio del cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal declaró probada parcialmente la excepción de pago de la obligación propuesta por la demandada, negó la totalidad de las restantes excepciones, y ordeno seguir adelante con la ejecución.

CONTEXTO HISTORICO DEL PROCESO

1°.- A raíz de la renuncia inducida de que fue objeto mi representada Cecilia Barrera Ramírez en el mes de julio de 2.007; en el año 2.010, se inició demanda laboral ordinaria de Cecilia Barrera Ramírez contra la Caja de Compensación Campesina – Comcaja. Con el fin de lograr el reintegro de mi representada y obtener varias declaraciones y condenas relacionadas con los salarios y prestaciones sociales, entre ellas en la pretensión decima se solicitó “Se condene a la demandada al pago de los salarios causados **con los aumentos legales y convencionales** desde el 31 de julio de 2.007 hasta que se verifique el reintegro” En el poder que me fue otorgado por mi representada para que adelantara el proceso laboral contra Comcaja también se dice claramente que “Se condene a la demandada **al pago de los salarios legales y convencionales.**”. Así como al pago de las prestaciones sociales, y demás derechos a que tuviese derecho así como a la indexación de las sumas de dinero a que fuera condenada.

2°.- De la demanda ordinaria laboral conoció el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal. Dicha actuación judicial culminó con la sentencia de fecha 19 de julio de 2.011, en donde el Juzgado condenó a la demandada a reintegrar a mi representada al cargo que ocupaba antes de que se produjera la renuncia inducida, y a pagarle los salarios con los incrementos salariales, así como las

prestaciones y demás derechos dejados de percibir desde el 1 de agosto de 2007 y hasta cuando se verificara el reintegro de mi representada, lo cual ocurrió el 8 de agosto de 2011, fecha ésta en que mi representada fue reintegrada al cargo de Secretaria Departamental en la ciudad de San José del Guaviare, reiniciándose desde esta fecha la relación laboral, hasta el 31 de octubre de 2011 fecha en que se dio por terminada la relación laboral debido a que mi representada se retiró del cargo.

3°.- La sentencia del 19 de julio de 2011, fue recurrida por la demandada Comcaja, siendo modificada por el Tribunal Superior de Yopal en alguno de sus aspectos y **en esencia confirmó en su integridad el artículo 5°**, mediante sentencia del 15 de diciembre de 2.001, luego de lo cual la demandada interpuso demanda de casación ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, alto tribunal que mediante sentencia del 20 de abril de 2.020, modificó algunos apartes de la sentencia de segunda instancia, **y en esencia dejó incólume lo decidido en el numeral 5 de la sentencia de primera instancia de fecha 19 de julio de 2.011.**

4°. El título complejo base de ejecución está compuesto por las sentencias de primera y segunda instancia, por la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las cuales guardan entre si tanto en su parte motiva como en su parte resolutive, una unidad jurídica. Entre ellas existe un hilo conductor, del cual sin lugar a dudas se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada Comcaja, obligación, en donde se hace evidente el significado de la obligación que no es otro más que **la obligación para Comcaja de pagar a favor de mi representada, los salarios con sus aumentos legales y convencionales, prestaciones sociales y demás derechos que se causaron.** Título complejo del cual además hace parte el auto de estese a lo resuelto por el superior y el auto de aprobación de costas del proceso, con lo que de conformidad con el artículo 100 del C.S.T.S.S. es exigible ejecutivamente el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que emanan de dicho título.

5°.- Con base en el título complejo, se procedió a instaurar demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral, ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, solicitando que se librara mandamiento de pago en contra de Comcaja y a favor de mi representada por las sumas de dinero equivalentes a los **salarios dejados de percibir con los respectivos aumentos legales y convencionales**, al subsidio de transporte, a la dotación laboral, a las cesantías, a los intereses a las cesantías, a la prima de servicios, a la prima extralegal o

convencional, a las vacaciones, a la prima de vacaciones, al subsidio familiar, dejados de percibir desde la fecha en que se produjo la renuncia inducida hasta la fecha en que se produjo el reintegro, esto es, desde el 1 de agosto de 2007 hasta el 8 de agosto de 2011. De la misma manera, en la demanda ejecutiva se solicitó la orden de pago por los intereses bancarios corrientes sobre algunas sumas de dinero, sobre los intereses de mora, sobre otras sumas de dinero y por los intereses legales y se solicitó la indexación de todas las sumas de dinero.

6°.- En la oportunidad procesal el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, profirió mandamiento de pago, y le ordenó a la demandada el pago de \$62.029.000 por concepto de salarios dejados de percibir. Por la suma de \$2.823.640, por concepto de subsidio de transportes. Por la suma de \$2.839.000 por concepto de dotación. Por la suma de \$5.405.208, por concepto de cesantías. Por la suma de \$648.621, por concepto de intereses a las cesantías. Por la suma de \$5.405.209.000 por concepto de prima de servicios. Por la suma de \$2.888.909, por concepto de Prima extralegal o convencional. Por la suma de \$3.009.628, por concepto de vacaciones. Por la suma de \$3.623.057 por concepto de prima de vacaciones. Por la suma de \$1.100.260 por concepto de subsidio familiar. Por el valor liquidado por concepto de indexación. Por los intereses moratorios del artículo 65 del C.S.T. sobre los valores establecidos en la sentencia, salarios, subsidio de transporte, dotación, cesantías, intereses a las cesantías, prima extralegal convencional, prima de servicios, por el valor de los intereses civiles, correspondientes a las vacaciones, prima de vacaciones, subsidio familiar. Ordena el señor Juez en el mandamiento de pago, que dichas liquidaciones se deben hacer conforme a lo ordenado en el ordinal quinto del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario 2.010-00123.

7°.- En su debida oportunidad procesal la Caja de Compensación Familiar Campesina Comcaja por medio de apoderada judicial contestó la demanda, propuso las excepciones de pago total de la obligación, prescripción, compensación, cobro de lo no debido y buena fe. Y constituyo un título judicial en el banco Agrario a órdenes del Juzgado por la suma de \$62.085.479, para según ella, realizar el pago total de las acreencias laborales que adeudaba de conformidad con la liquidación que ella misma elaboro y presentó ante el Juzgado.

8°.- El señor Juez a quo, en la audiencia de trámite y juzgamiento, de oficio decretó una prueba ordenándole a la demandada Comcaja que allegara al

proceso las certificaciones de los salarios de los años 2.007, 2.008, 2.009, 2.010 y 2.011, así como las convenciones colectivas que se habían suscrito entre Comcaja y el Sindicato durante estos mismos años, y fijo nueva fecha para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento.

9°.- En virtud de la orden impartida por el señor Juez A quo, la demandada Comcaja allegó las convenciones colectivas de los años 2.007, 2009, las cuales tuvieron vigencia para los años 2.007 a 2.010, afirmando que cada dos años se suscribía una convención colectiva, y que para el año 2.011 no se había suscrito convención colectiva. De la misma manera allegó la certificación de los salarios. Lo que le permitió al señor Juez tener un completo compendio probatorio que le diera la certeza probatoria sobre el valor de los salarios que debió haber devengado mi representada y, sobre los reales aumentos salariales a que tenía derecho.

10°.- El 22 de abril de 2.021, se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento, en ella el señor Juez previo a resolver sobre las excepciones propuestas por la demandada, especialmente sobre la excepción de pago total de la obligación, hizo una liquidación de las acreencias laborales con miras a establecer si el titulo judicial por la suma de \$62.085.479.00 que había constituido Comcaja, cubría la totalidad de la obligación laboral; estableciendo el salario que mi representada debía haber devengado durante los años 2.007, 2.008, 2.009, 2.010 y 2.011 por medio de las certificaciones allegadas por la demandada, y estableciendo el aumento salarial a que mi representada tenía derecho durante dichos años por medio de las convenciones colectivas de los años 2.007 y 2.009 aportadas por la demandada, encontrando en el artículo 19 de cada convención que en virtud de la prima de localización, anualmente Comcaja debía hacer un aumento del 25% sobre el valor de cada aumento salarial legal o convencional.

11°.- De la misma manera, el señor Juez en la audiencia, hizo un análisis a la luz de la jurisprudencia sobre la indexación o corrección monetaria, encontrando que todas las obligaciones o créditos laborales insolutos, debían ser indexados como una manera de atenuar la pérdida del poder adquisitivo por el transcurso del tiempo, razón por la cual en la liquidación que elaboró iría incluida la indexación de todas las sumas de dinero adeudadas por Comcaja.

12°.- Teniendo ya el valor de los salarios con sus respectivos aumentos legales y convencionales, en la audiencia el señor Juez estableció que en el año 2.007 el salario básico más el aumento salarial a que tenía derecho era de \$992.750. Para el año 2.008, el salario más el aumento salarial era de \$1.079.730. Para el

5

año 2.009 el salario más el aumento salarial era de \$1.184.139,89. Para el año 2.010 el salario más el aumento salarial era de 1.231.505,49. Para el año 2.011 el salario más el aumento salarial era de \$1.016.437.

13°.- Las anteriores sumas de dinero fueron indexadas por el señor Juez, arrojando como resultado que el valor de los salarios adeudados desde la fecha que se produjo la terminación del contrato – 1° de agosto de 2.007 hasta la fecha que se produjo el reintegro – 7 de agosto de 2.011, ascendía a la suma de \$80.084.228, y al comparar esta cifra con la que presenta Comcaja en la liquidación allegada con contestación de la demanda, que asciende a la suma de \$44.680.916, el señor Juez encontró que ambas liquidaciones no arrojaban los mismos valores siendo muy inferior la suma presentada y ofrecida por Comcaja, encontrando que por concepto de salarios aun aplicando dicho pago, quedaba un saldo insoluto por un valor de \$35.403.312.

14°.- Aplicando la misma lógica, el señor Juez liquidó en la audiencia los valores correspondientes al subsidio de transporte, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, prima extralegal convencional, vacaciones, prima de vacaciones convencional, encontrando que respecto de las vacaciones, y la prima de vacaciones, estas acreencias, conforme a lo que se encuentra consignado en la liquidación presentada por Comcaja en la contestación de la demanda, si estaban cubiertas en su totalidad con el título judicial, por lo que no arrojaban ningún valor insoluto.

15°.- Respecto de la dotación laboral el juzgado encontró que dado que no se había allegado prueba alguna sobre el valor de dicha acreencia no se tendría en cuenta esta pretensión y respecto del subsidio familiar tampoco había lugar a tenerla en cuenta en la liquidación porque el padre de la entonces menor hija de mi representada la había tenido afiliada a una caja de compensación familiar.

16°- La operación aritmética realizada por el señor Juez después de descontar de la suma de dinero consignada en Banco Agrario mediante el título judicial, los valores arrojados por cada acreencia laboral, arrojó un consolidado de sumas de dinero adeudadas por parte de Comcaja a mi representada, de \$44.314.674 por concepto de salarios y prestaciones sociales, \$672.105 por concepto de intereses civiles. \$3.509.400 por concepto de costas, \$33.339 por concepto de intereses sobre las costas. Para un total de \$48.529.520, encontrando el señor Juez que con el depósito constituido por Comcaja no se cubría en su totalidad el pago total del crédito laboral, declarando por tanto probada solo parcialmente

la excepción de pago de la obligación. Las restantes excepciones de cobro de lo no debido, buena fe, compensación, prescripción, las declaró no probadas,

17°.- Respecto de la medida cautelar el señor Juez la limito a la suma de \$76.000.000 y condenó en agencias en derecho a la demandada por un valor de \$2.500.000, por considerar que el pago parcial no lo hizo voluntariamente sino a raíz del apremio por el mandamiento de pago.

18°.- Una vez hechas las anteriores consideraciones, el señor Juez A Quo ordenó seguir adelante con la ejecución, modificando el mandamiento de pago de conformidad con lo decretado y ordenado en dicho proveído, (auto que fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio apelación), y en consecuencia se produjo una variación en las órdenes dadas en el mandamiento de pago, y en el quantum de las mismas.

LOS RECURSOS DE REPOSCION Y EN SUBSIDIO DE APELACION DE LA DEMANDADA

Inconforme con la decisión tomada por el señor Juez la señora apoderada de Comcaja interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicho auto interlocutorio, argumentando que dentro de la liquidación hecha por el señor Juez, se había tenido en cuenta la prima de localización siendo este un valor que no estaba contenido por lo peticionado por la parte demandante en la demanda ejecutiva, ni estaba contemplado en el mandamiento de pago.

Argumenta además la apoderada de la demandada, que el valor consignado en el título judicial es menor que el valor de la medida cautelar decretada, y que por tanto al reconocer dicho valor se le están violando los derechos a su representada.

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE DEBE MANTENER INCOLUMNE LA DECISIÓN TOMADA POR EL SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

1°.- No es acertada la censura hecha por la demandada Comcaja en su recurso de apelación, por cuanto pretende desconocer el principio de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Nacional, y sacrificar los derechos sustanciales de mi poderdante representados en el carácter irrenunciable de los derechos mínimos que como trabajadora le asisten, y que son reconocidos y reglados en el Código Sustantivo del Trabajo y en la

convención colectiva, máxime que los hechos que originaron dichas declaraciones y condenas, ya fueron lo suficientemente discutidos y probados y reconocidos dentro del proceso ordinario laboral que se surtió ante el Juzgado Primero Laboral de Yopal, con lo cual llegaron al proceso ejecutivo laboral revestidos de certeza

2°.- Mi representada no se encontraba en igualdad de condiciones que la demandada Comcaja para allegar con la demanda ejecutiva las certificaciones de los salarios, y las convenciones colectivas suscritas entre la demandada Comcaja y el Sindicato de Trabajadores de la entidad, por no tenerlas en su poder, lo que le hacía difícil demostrar ciertos hechos, específicamente en lo tocante a los salarios y el aumento salarial a que tenía derecho año a año, máxime que **es en las convenciones colectivas en donde consta que todos los trabajadores de Comcaja que hubiesen prestado sus servicios en el departamento de Casanare tenían derecho a la prima de localización**, Prima de localización que obligaba a Comcaja a hacer un aumento salarial teniendo en cuenta no solo el aumento legal y convencional, sino también agregarle o sumarle a ese aumento, un 25% por concepto de prima de localización.

3°.- como supremo director del proceso, haciendo uso de sus facultades, entre ellas la de la carga dinámica de la prueba consagrado en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al proceso laboral por así disponerlo el artículo 145 del C.P.L.S.S. que le confiere al Juez en cualquier momento procesal previo a la sentencia, la facultad de determinar cuál de las partes es la que está en mejor posición de probar determinado hecho e imponerle la labor de probarlo sin importar que la prueba le sea o no favorable, **le ordenó de oficio a la demandada Comcaja que allegara las convenciones colectivas de los años 2.007, 2.008, 2.009, 2.0210, 2.011, y una certificación de salarios de dichos años.**

4°.- No se puede dejar de lado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Código Procesal Laboral, en materia laboral son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley. Según ordena el artículo 54 del mismo código, además de las pruebas pedidas, **el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas,** según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas pruebas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, y según dispone el artículo 54 A se reputaran auténticas las reproducciones simples de **las convenciones colectivas de trabajo,** y los pactos colectivos.

5°.- De conformidad con la remisión expresa consagrada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que a la letra dice: "A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicaran las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial" por lo que en materia laboral es dable acudir a las disposiciones que en materia probatoria trae el Código General del Proceso, ya que el código procesal laboral no trae disposiciones respecto de los medios de prueba y el modo de practicarse, por ello, los medios probatorios admisibles en los procedimientos laborales son los enunciados en el artículo 165 del C.G.P. que admite como pruebas la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, **los documentos**, los indicios, los informes y cualquier otro que sea útil para lograr el convencimiento de juez.

6°.- El Juez como supremo director del proceso, está conminado a buscar la verdad jurídica objetiva y real dentro del proceso, está precisado a materializar el principio constitucional del efectivo acceso a la administración de justicia, **por ello el legislador lo ha facultado en el artículo 169 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral, a decretar pruebas de oficio**, y precisamente esto fue lo que hizo el señor Juez de primera instancia al decretar de oficio la prueba documental de las convenciones colectivas suscritas entre la demandada Comcaja y el sindicato de trabajadores de la entidad.

7°.- **En materia de derechos irrenunciables de los trabajadores, se encuentra el derecho al salario con sus aumentos año a año.** Para el presente caso, es imperativo considerar lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Nacional que ordena que la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores. Esta norma Constitucional establece en materia sustantiva laboral el marco Constitucional de desarrollo de una serie de principios laborales, entre ellos **la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en favor de los trabajadores, o la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho.** Así mismo es preciso tener en cuenta lo ordenado en el artículo 14 del Código Sustantivo Laboral según el cual "**Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables,** salvo los casos expresamente exceptuados por la ley".

8°.- Es por ese carácter irrenunciable de los derechos laborales, contemplado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, y en el artículo 14 del Código

Sustantivo Laboral, que el señor Juez A Quo en la audiencia de juzgamiento, **con miras a salvaguardar ese derecho mínimo e irrenunciable establecido en el artículo 19 de cada una de las convenciones colectivas arrimadas al proceso por la demandada, liquidó el aumento salarial que debía hacerse año a año con fundamento en la ley y en la convención colectiva,** concretamente, con base en lo dispuesto en el artículo 19 de cada convención que establece a título de prima por localización, que al aumento salarial anual se le debe agregar un 25%.

9º.- En efecto, en el artículo 19 de las convenciones colectivas suscritas entre comcaja y el sindicato de trabajadores de comcaja en los años 2.007 y 2.009, se consagró el derecho de prima por localización, para todos los trabajadores de Comcaja que prestaban sus servicios en el departamento de Casanare. Mi representada prestó sus servicios personales para la demandada Comcaja entre el 1º de mayo de 2.007, y el 31 de julio de 2.007, fecha ésta en la que se produjo la renuncia inducida de mi representada. Como consecuencia de lo decidido en la sentencia del 19 de julio de 2.007 proferida por el Juzgado Laboral de primera instancia que conoció del proceso ordinario laboral, la relación laboral continuó sin solución de continuidad, hasta el 7 de agosto de 2.011, fecha en que se produjo el reintegro de mi presentada. **Durante el tiempo que mi representada prestó sus servicios para la demandada Comcaja, estaba vigente la convención colectiva suscrita entre Comcaja y el Sindicato de Trabajadores de dicha entidad, por ende tenía derecho a que al aumento salarial legal y convencional se le adicionara el 25% por concepto de prima por localización.** Este derecho de la prima por localización, que mejoraba las condiciones de los trabajadores de Comcaja, **es un derecho adquirido de mi representada que no le puede ser menoscabado y, le debe ser protegido,** luego entonces, mi representada tiene derecho al aumento salarial convencional de que trata el artículo 19 de las Convenciones Colectivas de los años 2.007 y 2.009, tal y como lo ordenó el señor Juez de primera instancia en el auto que la demandada recurrió. Aunado a lo anterior se tiene que en el ordinal quinto de la sentencia del 19 de julio de 2011 **el señor Juez condenó a Comcaja al pago de los salarios con sus respectivos aumentos, prestaciones sociales, y demás derechos a que tuviera derecho mi representada,** y el aumento salarial con **la prima de localización, es un derecho,** razón por la cual no existe fundamento legal ni jurisprudencial alguno para que la demandada Comcaja se sustraiga de la obligación a su cargo de pagarle a mi representada los salarios adeudados con los aumentos convencionales que se encuentran establecidos en el numeral 19 de cada una de las convenciones colectivas.

10°.- Es con fundamento en el supuesto factico y legal puesto de presente, que podemos afirmar no solo que el señor Juez de primera instancia, como supremo director del proceso, estaba conminado a buscar la verdad jurídica objetiva y real dentro del proceso, estaba precisado a materializar el principio constitucional del efectivo acceso a la administración de justicia de mi representada Cecilia Barrera, estaba obligado a salvaguardar los derechos mínimos e irrenunciables que le asisten a mi representada, estaba obligado salvaguardar el derecho sustancial de mi representada, por lo que le era ineludible tener en cuenta las convenciones colectivas suscritas entre la demandada Comcaja y el sindicato de trabajadores de Comcaja, máxime que dichas pruebas documentales fueron aportadas por la misma demandada, sin que en su momento se opusiera o negara o tachara dicha prueba, además porque el no aceptar la aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, el no aceptar las convenciones colectivas suscritas entre la demandada y el sindicato, el no aceptar el principio de la condición más beneficiosa, sería tanto como crear una gran desigualdad entre mi representada y la demandada Comcaja, y de paso coartarle a mi representada el pleno ejercicio de su derecho al debido proceso, así como coartarle su derecho de acceso a la justicia, el derecho a una sentencia de fondo que resuelva el asunto puesto en conocimiento del Juez, el derecho a la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, el derecho a la prueba y a la búsqueda de la verdad jurídica objetiva real que le permita al señor Juez dictar una sentencia de fondo fundamentada en la verdad real.

PETICIONES

1°.- Solicito se mantenga incólume la providencia de fecha 22 de abril de 2.021, por medio del cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal declaró probada parcialmente la excepción de pago de la obligación propuesta por la demandada, negó la totalidad de las restantes excepciones, y ordeno seguir adelante con la ejecución.

Recibo notificaciones en la calle 15 N°. 18-13 local 112 de Yopal.

Atentamente,



MARIA EMMAS SIERRA LIZCANO

C.C. N°. 21.238.364 de Villavicencio

T.P, N°. 125.381 del C.S.J.